

## **República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional** 2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

## Anexo

	· /				
1	m	m	P	rn	٠.

**Referencia:** Anexo Expediente EX-2018-37040414-APN-SDYME#ENACOM

**ANEXO** 

Proyecto de norma "Modificación al Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales aprobado por Decreto N° 2.456/14"

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el artículo ARTICULO 5° del reglamento aprobado por el Decreto N° 2456/14, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 5°.- Condiciones de transmisión para los titulares de licencia. Para la prestación de sus respectivos servicios:

- a. Cuando mediara disponibilidad de espectro suficiente al efecto, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES asignará a los titulares de licencias un canal radioeléctrico de 6 MHz., respetando el área de cobertura asignada a las licencias. Al efecto se definirán los parámetros técnicos adecuados al formato de transmisión elegido por el licenciatario. En el canal radioeléctrico asignado podrá adoptar cualquiera de los modos de transmisión digital o una combinación de ellos.
- b. Cuando no resultara técnicamente factible la asignación de un canal radioeléctrico, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES asignará a los titulares de licencias un canal digital como parte de un multiplex digital, según lo definido en el artículo 2° del reglamento aprobado por la Resolución N° 1047-AFSCA/14, en la redacción que le acuerda su similar N° 1394-AFSCA/14, el cual tendrá la capacidad necesaria para emitir el mismo contenido de su servicio analógico a través del servicio digital, con definición como mínimo de Full HD 1080i (1920x1080) o hasta 12 Mbit/s y el servicio de transmisión a dispositivos móviles (one-seg) para su propia programación en su condición de sujeto obligado.".

ARTICULO 2°.- Sustitúyase el artículo ARTICULO 6° del reglamento aprobado por el Decreto N° 2456/14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6°.- Obligaciones para los titulares de licencia.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 26.522, los licenciatarios deberán:

- a. Emitir el mismo contenido de su servicio analógico (hasta la fecha de finalización de la transición) a través del servicio digital y el destinado a dispositivos móviles, de ser implementado por el licenciatario.
- b. En aquéllos casos previstos por el inciso b) del artículo 5° del presente, en los que se les hubiere

asignado únicamente un canal digital , con responsabilidad por la multiplexación y transmisión, prestar el servicio como licenciatario operador, conforme lo regula la Norma Nacional de Servicio para el servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre abierta, con relación a los licenciatarios y autorizados que no revistan tal carácter, cuando lo determine el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

- c. En aquéllos casos en que se les hubiere asignado únicamente un canal digital, sin responsabilidad por la multiplexación y transmisión, prestar el servicio como licenciatario, conforme lo regula la Norma Nacional de Servicio para el servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre abierta, cuando el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES así lo determine.
- d. Prestar el servicio con modulación analógica hasta la oportunidad prevista en el artículo 4° y una vez vencido el plazo, dar fin a las transmisiones analógicas, continuando la prestación de sus respectivos servicios con modulación digital, en la modalidad que les fuera fijada para la transición, con sujeción al plazo de sus respectivas licencias.

Durante la transición, cumplidas las cuotas de producción y contenidos establecidas en el artículo 65 y cotes de la Ley N° 26.522 el licenciatario podrá incorporar contenidos diferenciales en la señal emitida con modulación digital.".